

Ente Obligado: Secretaría de Gobierno

MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** al Ente Público que de manera fundada y motivada emita una respuesta, y en su caso, conceda la consulta directa y proporcione la documentación solicitada, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto. Lo anterior, sin costo alguno para el particular al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SDP.0006/2014

México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

VISTO	el	estado	que	gı	uarda	el	ех	pedie	nte	identificad	lo	cor	n e	l nún	nero
RR.SDP.0006/2014,		rela	ativo	o al	l recu		ırso	de	revisión		interpu		esto	por	
			, 6	en	contra	de	la	falta	de	respuesta	de	la	Sec	retaría	de
Gobiern	o, se	formula	resolu	ció	n en at	enci	ón	a los s	sigui	entes:					

RESULTANDOS

I. El diez de diciembre de dos mil trece, mediante el escrito de la misma fecha y dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a datos personales:

C, Mexicano, mayor de edad, actuando por mi propio derecho	"C.
acreditando mi personalidad con cédula profesional expedida por la Dirección General	y a
le Profesiones número, anexando copia simple de la misma a fin de cumplir	de
por lo señalado por la ley de la materia, además de anexar copia simple de mi credencial	por
que me acredita como trabajador en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario con	que
número de empleado, con domicilio laboral para oír y recibir toda clase de	núr
notificaciones y documentos el ubicado en en esta ciudad	not
capital con número telefónico y número particular celular y con	cap
undamento en los artículos 6º fracciones Il y III, 8º, 16 y 35 fracción V de la Constitución	fun
Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad en lo establecido en los	Pol
artículos 26, 27, 33, 34, 35 y 37 de la Ley de Protección de Datos Personales para el	artí
Distrito Federal; 1, 2, 8 segundo párrafo, 10 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la	Dis
nformación Pública del Distrito Federal, ante usted solicitó de la manera más atenta y de	Info
no existir inconveniente alguno, dentro del ámbito de su competencia y de sus respectivas	no
unciones de acuerdo a las leyes aducidas con antelación, gire sus apreciables	fun
nstrucciones a quien corresponda a fin de que sea remitida la presente petición al ente	insi
esponsable ya que solicito CONSULTA DIRECTA de mis expedientes personales con	res
undamento en los artículos 21 fracción 8 y art. 34 fracción 6 de la Ley de Protección de	fun
Datos Personales para el Distrito Federal y artículo 12 fracción VI de la Ley de	Dai
Fransparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitando también,	Tra
COPIA CERTIFICADA de las cartas de recomendación personales que fueron	CO



entregadas entre enero y abril de 2009 con fundamento en los artículo 34 fracción VI y art. 37 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal cumpliendo con lo establecido por el mismo numeral que es el pagar el costo de reproducción y la certificación, sabiendo de manera fehaciente e indubitable que el original forma parte de dichos expedientes y que están bajo la custodia de los siguientes entes públicos, llamados así de conformidad en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, art. 3 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, art.: 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

arti. 4 de la Ley de Transparencia y Nobeso a la liniornidolori i abilità del Distrito i ederar
demás información que obra en la Coordinación General de Técnicos Penitenciarios, ubicado en en esta ciudad capital, perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social en la subsecretaría de Sistema Penitenciario cuyo Director Ejecutivo y responsable el Dr. Víctor Manuel Mora Echeverría, dicha coordinación se encuentra dentro de la Subdirección de Servicios Técnicos y cuyo encargado de la Coordinación General es el C. Arón Romero Romero.
2) Expediente personal para Consulta Directa con datos personales, documentos y demás información donde solicito además Copia Certificada de mis cartas de recomendación entregadas al área de reclutamiento y selección de personal entre el mes de enero y abril de 2009, perteneciente al Instituto de Capacitación Penitenciaria (INCAPE" ubicado en en esta ciudad capital, que a su vez depende de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, cuyo Director del Instituto es el Lic. Daniel Juárez Venancio.
Por lo anteriormente expuesto, solicito por tener presentado en tiempo y forma la presente solicitud, tener debidamente acreditada mi personalidad e interés y remitir la presente a los entes aducidos con antelación esperando la respuesta conducente en el tiempo y términos que la ley evoca" (sic)

II. El veintiuno de enero de dos mil catorce, el particular interpuso recurso de revisión por la falta de respuesta del Ente Público a la solicitud de acceso a datos personales presentada a través del escrito del diez de diciembre de dos mil trece, (fojas dieciséis y diecisiete del expediente), argumentando lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN



En contra, del o los entes responsables de nombres SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO CUYO TITULAR ES EL LIC. ANTONIO HAZAEL RUÍZ ORTEGA, Y/O DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL SIENDO EL TITULAR EL D.R. VICTOR MANUEL MORA ECHEVERRÍA Y/O LA COORDINACIÓN GENERAL DE TÉCNICOS PENITENCIARIOS CUYO ENCARGADO ES EL LIC. ARÓN ROMERO ROMERO Y/O INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PENITENCIARÍA "INCAPE" CUYO TITULAR ES EL LIC. DANIEL JUÁREZ VENANCIO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LO MANIFESTADO EN EL CUERPO DE LA PRESENTE, quienes deben ser notificados, los tres primeros en el domicilio ubicado en: AVENIDA SAN ANTONIO ABAD NÚMERO 124 2DO. PISO COL. TRANSITO C.P. 06820 DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL y el tercero Dirección del Instituto de Capacitación Penitenciaria "INCAPE" en el 3er Piso de la AVENIDA SAN ANTONIO ABAD NÚMERO 124 2DO. PISO COL. TRANSITO C.P. 06820 DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL.

Por el incumplimiento a lo estipulado en los siguientes numerales todos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 12 fracción VI: el incumplimiento a que se me permita el acceso de mis datos personales, ya que los entes público tienen el deber de hacer valer ese derecho, maxime si dichos datos obran en los expediente del ente aducido en el proemio de la presente y que se encuentra en las oficinas de la Dirección de Capacitación Penitenciaria y en la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social dentro de la Coordinación de Técnicos Penitenciarios, ya que no se cuenta con respuesta alguna por parte del ente, dándose así la negativa para poder consultar de manera directa a mis datos y registros originales como lo contempla el numeral 55 de la misma ley aducida.

Artículo 93 fracción II: ya que el ente se encuentra en la omisión o irregularidad para atender mi solicitud en materia de acceso a la información.

Artículo 93 fracción IV: que para el caso que nos ocupa, se presume el extravío sustracción, negamiento, ocultamiento y/o destrucción de mis datos que obran en los archivos del ente mencionado y que se encontraban en las Direcciones ya mencionadas con antelación.

Artículo 93 fracción V: la omisión por parte del ente en la observancia de los principios establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 93 fracción XIV: abarcando con este numeral, todo incumplimiento a las disposiciones de esta ley analizadas por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



<u>Por el incumplimiento a lo estipulado en los siguientes numerales todos de la de la Ley Protección de Datos Personales para el Distrito Federal:</u>

Artículo 21 fracción VII: donde el titular del ente público nombró como responsables a los Directores y al encargado de la Coordinación de Técnicos Penitenciarios enunciados en el proemio de la presente, mismo que no cumplieron su deber, ya que no me permitieron en ningún momento ejercer mi derecho de acceso a mis datos personales.

Artículo 21 fracción XI: con respecto a la omisión para resolver sobre el ejercicio de los derechos de acceso de mis datos personales.

Artículo 26: que para el caso que nos ocupa, no me otorgaron el derecho de acceso a mis datos personales.

Artículo 32 2do y 3er párrafo: Aún cuando se da el cumplimiento del tiempo para que el ente público pueda responder a mi solicitud, ya que para el caso que nos ocupa, la solicitud fue tramitada en tiempo y forma mediante la oficina de información pública de la Secretaría de Gobierno el día 10 de diciembre de 2013; hasta el día de la fecha no me han hecho del conocimiento de notificación alguna ni existe evidencia que el ente en cuestión haya solicitado la ampliación por un período igual justificadamente.

Artículo 33 y 34: a pesar de haber realizado escrito de fecha 10 de diciembre de 2013, suscrito por un servidor, donde solicito acceso, consulta directa a mi expedientes PERSONALES QUE OBRAN, UNO EN LA Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social cuyo responsable es el Dr. Víctor Manuel Mora Echeverría, ya que de él depende la Coordinación General de Técnicos Penitenciarios siendo el encargado el C. Arón Romero Romero; así como solicitar copia certificada de una carta de recomendación que se entregó en el Instituto de Capacitación Penitenciaria en el año de 2009, documento base de mi acción ante la Junta especial número 9 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, el ente incumple en su deber al no dar respuesta a tal solicitud.

Artículo 41 fracción I: La omisión por parte del ente público en la atención de mi solicitud de acceso a mis datos personales.

Artículo 41 fracción II: La negación del ente público del ejercicio de mis derechos a los que se refiere la presente ley.

Artículo 41 fracción XIII: posiblemente la destrucción, alteración o cesión de mis datos personales.



Artículo 41 fracción XV: lo que derive del análisis del caso sobre el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente ley.

<u>Por el incumplimiento a lo estipulado a lo estipulado en la Ley de Archivos el Distrito Federal:</u>

Artículo 64: De ser evidente las trasgresiones a las normas jurídicas y no obrar mis expedientes en la Dirección del Instituto de Capacitación Penitenciaria y en la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social dentro de la Coordinación General de Técnicos Penitenciarios, posiblemente se sustrajeron sin autorización de quien pueda concederla; extraviaron o deterioraron por negligencia los documentos que obraban en el archivo, entre otras acciones evidentes en la presente.

<u>Transgresión de la norma jurídica de la Ley para Prevenir y Eliminar la discriminación del Distrito Federal:</u>

Artículo 6 fracción XVIII: se considera como conducta discriminatoria la restricción el acceso a la información en los términos de la legislación aplicable.

Fundo el presente recurso de revisión en los siguientes:

HECHOS:

1 Con fecha 16 de abril de 2009 causo alta en la denominada ahora "Subsecretaria de Sistema Penitenciario" con la plaza, número de empleado nivel con código de puesto denominación Técnico Penitenciario dentro de un horario de 9:00 a 21:00 horas de lunes a viernes, con las funciones administrativas después de haber realizado todos los exámenes aplicados y haber sido calificado como APTO por la Dirección del Instituto de Capacitación Penitenciaria "INCAPE", solicita cartas de recomendación personal y cartas de recomendación laboral, por lo que entrego en original la carta de recomendación laboral membretada "Parroquia del Señor Misericordia" de fecha 20 de enero de 2009 con firma autógrafa del Párroco R.P.Fr. Roberto Rosas Monroy O.F.M.; haciendo especial referencia a dicha carta por ser el motivo principal de solicitar copia certificada de ésta.
2 Con fecha 11 de octubre de 2013, promuevo ante la junta especial número de la Junta Local de conciliación y Arbitraje, juicio laboral contra la Parroquia del Señor Misericordia con expediente, dándome audiencia el 6 de diciembre de 2013 a las 11:30 horas.



- 3.- con fecha lunes 14 de octubre de 2013, solicito de manera verbal a la Dirección del Instituto de Capacitación Penitenciaria mi expediente personal a fin de que se me permitiera ver la carta de recomendación laboral antes aducida con motivo de obtener el original o solicitar copia certificada de dicho documento para ser presentada como prueba en el m omento procesal oportuno ante la Junta especial número _____ de la Junta Local de conciliación y Arbitraje; cuyo responsable Director del "INCAPE", Lic. Daniel Suárez Venancio, amablemente me atiende y solicita a las áreas la búsqueda de mi expediente, sin embargo, no tuvo éxito ya que no lo encontraron, por lo que me comenta que regresara días después a fin de saber si ya lo había localizado, regresando un par de días posteriores y me comentó que no encontró dicho expediente.
- 4.- Posteriormente, por esas mismas fechas solicité de manera verbal a la Coordinación General de Técnicos Penitenciarios me permitieran acceder a mi expediente personal en dicha área, a fin de solicitar copia simple de la carta laboral anteriormente aducida puesto que cuando fui Coordinador General existía en dicho expediente una copia simpe, comentándome el encargado de la coordinación C. Arón Romero Romero, que no se encontraba mi expediente personal, que desconocía el motivo pero que realizaría las averiguaciones pertinente y de estar extraviado, daría parte a la Contraloría interna.
- 5.-Con fecha 6 de diciembre de 2013, se lleva a cabo la audiencia en la Junta Especial número ____ con número de expediente ____, donde como parte del proceso, me dan nueva fecha para la audiencia de demanda y excepciones el 20 de marzo de 2014, por lo que, todavía hay tiempo a fin de que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario expida a mi favor la copia certificada de la carta laboral o me permita el original, para presentarla como prueba.
- 6.- Con fecha 10 de diciembre de 2013, presento escrito signado por un servidor ante la Lic. Magnolia Flores Verdad Hidalgo Monroy, Responsable de la Oficina de información Pública en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, signándome número de folio ______ y recibido en dicha área **SIN RESPUESTA** alguna por parte de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario al día de la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente el **agravio en mi contra** en donde demuestro que se ven vulnerados mis derechos constitucionales, legales de acceso a mi expediente personal y los demás que resulten producto de las omisiones del ente denominado "Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal" por medio de sus Direcciones y de la Coordinación General de Técnicos Penitenciarios, donde en atención al numeral 4 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, encontramos que se da la **Negativa Ficta** a mi petición del 10 de diciembre comprendida en el articulo 2 fracción XIX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal vigente.



PRUEBAS

DOCUMENTALES

- 1) Copia simple de la carta original de recomendación laboral entregada a la Dirección de Capacitación Penitenciaria "INCAPE" donde obra en original y que obra copia simple en el expediente personal que se supone se encuentra en la Coordinación General de Técnicos Penitenciarios.
- **2)** Copia simple del Auto de Radicación ante la Junta Especial número __ de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.
- **3)** Copia simple de la audiencia de fecha 6 de diciembre de 2013 donde se da nueva fecha al 20 de marzo de 2014.
- **4)** Copia simple del escrito signado por un servidor de fecha 10 de diciembre de 2013 dirigido a la Lic. Magnolia Flores Verdad Hidalgo Monroy sin respuesta.

DERECHO

Son aplicables los artículos 1º, 6º, 8º, 35 fracción V Constitucionales, los numerales 1, 12, 22 30, 44, 46, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, numerales 1, 2, 46, 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; numerales 1, 8 fracción V, 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos; numerales 1, 2, 4, 6, 7, 12, 45, 47, 53, 76, 77, 78, 80, 81, 86, 87, 88, 93, 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 21, 23, 24, 26, 27, 32, 33, 34, 38, 40, 41, 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal: numerales 1, 2, 3, 4, 5 6, 64, 69 de la Ley de Archivos del Distrito Federal: numerales 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal y demás artículos, leyes, reglamentos, manuales y ordenamientos legales aplicables vigentes para el Distrito Federal.

Por lo expuesto con antelación:

A USTED CIUDADANO COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO CUYO TITULAR ES EL LIC. ANTONIO HAZAEL RUÍZ ORTEGA, Y/O DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL SIENDO EL TITULAR EL D.R. VÍCTOR

INFO

Instituto de Acceso a la Información Pública

(Protocción de Datos Personales del Distrito Federal

MANUEL MORA ECHEVERRÍA Y/O LA COORDINACIÓN GENERAL DE TÉCNICOS PENITENCIARIOS CUYO ENCARGADO ES EL LIC. ARÓN ROMERO ROMERO Y/O INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PENITENCIARIA "INCAPE" CUYO TITULAR ES EL LIC. DANIEL JUÁREZ VENANCIO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por las acciones denunciadas en el cuerpo de la presente.

SEGUNDO.- Dictar acuerdo que corresponda en los términos de legales conducentes.

TERCERO.- Ordenar al Ente Público rinda informe respecto a la omisión del acto reclamado.

CUARTO.- Aplicar la suplencia de la deficiencia de la presente queja de existir ésta a favor del recurrente.

QUINTO.- Hacer del conocimiento a la autoridad competente si existe responsabilidad por la violación a los derechos de las leyes aducidas e iniciar el procedimiento de responsabilidades que corresponda. ..." (sic)

III. El veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los numerales Décimo Cuarto, fracción I, Décimo Noveno, fracción I y Vigésimo, fracción I del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto, admitió para su substanciación por omisión de respuesta el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas del recurrente.

Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Público para que dentro del plazo de tres días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera y se manifestara respecto a la existencia de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales en estudio.



IV. Mediante el oficio SG/OIP/0203/2014 del veintisiete de enero de dos mil catorce, (foja veintitrés del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintiocho de enero de dos mil catorce, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Público manifestó lo siguiente:

- El dos de enero de dos mil catorce, _______ se presentó en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno para manifestar de manera verbal que ya no se encontraba en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, debido a que había terminado su comisión en dicho lugar, por lo que señaló que regresaría en días posteriores.
- El tres de enero de dos mil catorce, la Oficina de Información Pública del Ente Público mediante el oficio SG/SSP/DEJDH/0003/2014 recibió la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales emitida por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, la cual estuvo a disposición del particular en esta oficina sin que el ahora recurrente se presentara a recogerla.
- El veintitrés de enero de dos mil catorce, se notificó a la Oficina de Información Pública del Ente Público la admisión del presente recurso de revisión.
- El veinticuatro de enero de dos mil catorce, se envió al particular el oficio de aviso de notificación para recoger su respuesta al correo electrónico señalado para tal efecto en el presente recurso de revisión.
- El veintisiete de enero de dos mil catorce, el recurrente se presentó en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno a recibir su respuesta previa acreditación de su identidad.

El Ente Público a su oficio de alegatos, adjuntó entre otras documentales, el correo electrónico del veinticuatro de enero de dos mil catorce (foja treinta y cinco del expediente) enviado de la cuenta institucional de la Oficina de Información Pública a la diversa señalada por el particular para tal efecto, por el que hizo de su conocimiento el oficio SG/OIP/0193/14 a efecto de que se presentara a recoger

la respuesta contenida en el diverso SG/DEJDH0003/2014, que también exhibió

en copia simple.

V. El treinta de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

este Instituto tuvo por presentado al Ente Público alegando lo que a su derecho convino

respecto del presente recurso de revisión.

Por lo anterior, y toda vez que el presente asunto se admitió por omisión de respuesta,

de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Distrito Federal, así como en el numeral Vigésimo, fracción

III, inciso c) del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y

Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, se determinó

que el presente recurso de revisión sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, y

CONSIDERANDO



PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo, apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24 fracción XV, 38 y 40 de la Ley Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior, así como el numeral Décimo Noveno, fracción I, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso



Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, y por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Gobierno fue omisa en dar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, transgrediendo con ello el derecho de acceso a la datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que conceda el acceso a los datos personales requeridos, de conformidad con la Ley de Protección de Datos

inform

Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente

recurrido de emitir respuesta a la solicitud de acceso a datos personales se realizará en

un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de

Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de determinar si se actualiza la omisión de respuesta de la

Secretaría de Gobierno a la solicitud de acceso a datos personales en estudio, es

necesario establecer el plazo legal con el que contaba el Ente recurrido para dar

respuesta a lo solicitado, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 32,

párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el

cual establece: "La oficina de información pública del ente público deberá notificar al

solicitante en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, en un plazo

máximo de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la

determinación adoptada en relación con su solicitud, a efecto que de resultar

procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la

fecha de la citada notificación."

En ese sentido, se procede a valorar el acuse de recibo del escrito del diez de

diciembre de dos mil trece, suscrito por el particular (foja veintiocho del expediente), así

como el escrito por el cual se interpuso el presente medio de impugnación (fojas uno a

seis del expediente), documentales a las cuales se les concede valor probatorio en

términos de lo dispuesto en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos



Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la Jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, y considerando que el particular presentó su solicitud de acceso a datos personales el diez de diciembre de dos mil trece, antes de las quince horas, como se observa a fojas dieciséis y diecisiete del expediente, es válido concluir que el plazo de quince días con el que contaba la Secretaría de Gobierno para dar una respuesta al particular, transcurrió del once de diciembre de dos mil trece al catorce de enero de dos

info_{df}

mil catorce, lo anterior, considerando que el calendario de días inhábiles del Ente

Público, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de marzo de dos mil

trece, del cual se advierte que del veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil

trece, uno, dos y tres de enero de dos mil catorce fueron considerados como días

inhábiles.

Aunado a lo anterior, debe considerarse lo argumentado por el recurrente al presentar

el recurso de revisión en estudio, en el sentido de que al veintiuno de enero de dos mil

trece (fecha en que se interpuso el medio de impugnación) no había recibido

respuesta alguna por parte de la Secretaría de Gobierno.

Al respecto, revisadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y

determinada la fecha en que el Ente Público debía dar respuesta a la solicitud de

acceso a datos personales, se procede a establecer el medio en el cual se debió

realizar la notificación de la respuesta. Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que la

solicitud fue presentada a través de un escrito ante la Oficina de Información Pública del

Ente Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción XIX de los

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos

Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, que a continuación se

transcribe, se sostiene que la solicitud de acceso a datos personales fue presentada por

el ahora recurrente a través del módulo manual de INFOMEX.

3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes

Lineamientos se entenderá por:

. . .

INFO 3
Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

XIX. Módulo manual de INFOMEX: Es un componente del sistema que permite a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado el registro y la captura de las solicitudes recibidas por escrito material, correo electrónico o de manera verbal, y que inscribe dentro del sistema las diversas respuestas y notificaciones que se le pueden emitir al solicitante".

(Énfasis añadido)

Establecido lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 19, fracciones I y II de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, en las que se establece que se deberá: *Enviar al domicilio o medio señalado para tal efecto* el acuse de recibo de INFOMEX, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de recepción de la solicitud, así como el número de folio que corresponda y la precisión de los plazos aplicables.

En tal virtud, la Secretaría de Gobierno debió notificar al ahora recurrente, en el domicilio señalado en el escrito por el cual presentó la solicitud de acceso a datos personales, el acuse de recibo de la referida solicitud dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se tuvo por presentada, toda vez que en términos de lo establecido en el numeral 4, párrafo primero de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, "Las Oficinas de Información Pública registrarán y tramitarán todas las solicitudes a través de INFOMEX, independientemente del medio de recepción de aquellas"*, así como la respuesta correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que se tuvo por presentada.



Ahora bien, considerando que el particular mediante un escrito (foja dieciséis y diecisiete del expediente) presentó su solicitud de acceso a datos personales en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno el diez de diciembre de dos mil trece, el plazo legal de quince días hábiles que tenía el Ente Público para emitir y notificar la respuesta en el domicilio señalado por el particular transcurrió del once de diciembre de dos mil trece al catorce de enero de dos mil catorce, lo anterior, en términos de lo establecido en el numeral 19, fracción I de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, que a continuación se transcribe, la que debió tenerse por presentada el mismo día:

- **19.** La Oficina de Información Pública al utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, deberá realizar lo siguiente:
- I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente ésta, excepto cuando se hubiese presentado en día inhábil o después de las quince horas, en cuyo caso, la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

No obstante, el Ente Público al alegar lo que a su derecho convino, manifestó lo siguiente:

2. El día 2	2 de enei	ro del 2	014,	el C.				se p	resento e	en la Of	icina de
Informacio	ón Públic	a de la	Secr	etaría	de G	obierno del Dis	strito	Fede	ral, el cu	al mani	festó de
manera	verbal	que	ya	no	se	encontraba	en	el	lugar	para	recibir
notificacio	nes,				_, de	bido a que se	le h	abía	terminac	do su co	omisión,
por lo que	e el solicit	tante m	anife	stó reg	gresai	ría por dichas i	espu	estas	en días	posterio	ores.

3. El día 3 de enero del 2013 la Oficina de Información Pública, mediante Oficio No. SG/SSP/DEJDH/003/2014 recibió respuesta emitida por la subsecretaría de Sistema



Penitenciario, cabe aclarar que la respuesta estuvo a disposición en esta oficina, sin embargo el solicitante ya no se presento a recogerla.

4. El día 23 de enero del 2014 se recibio en la Oficina de Informacion Publica de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal el oficio no. INFODF/DJDN/SP-B0044/2014 signado por el Lic. Rafael Salinas López, Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, en el que remite copia simple del recurso de revisión presentado por, así como el acuerdo por el que se admite a trámite el medio de impugnación con el número de expediente RR-SIP.0006/2014 (sic) y en el que proporciono un correo electrónico para recibir notificaciones.
5. El día 24 de enero del 2014 se le envió oficio de aviso de notificación para recoger su respuesta de Datos Personales, misma que fue enviada al peticionario a la dirección de correo electrónico
6. El día 27 de enero de 2014 el C, se presento en esta Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno a recibir respuesta, previa identificación. " (sic)

En ese sentido, del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el Ente Público no actuó conforme a lo descrito en líneas precedentes, en virtud de que no notificó al recurrente el acuse de recibo de su solicitud de acceso a datos personales dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de su escrito, ni emitió, ni notificó en el domicilio señalado la respuesta correspondiente en el plazo legal que tenía para hacerlo, en términos de lo establecido en el artículo 32, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ya que lo hizo hasta el **veinticuatro de enero de dos mil catorce**, como se observa a foja treinta y cinco del expediente.

En tal virtud, y toda vez que el recurrente argumentó que a la fecha de la interposición del presente recurso de revisión, el Ente Público no había dado respuesta a su solicitud y ni siquiera había notificado el acuse de recibo correspondiente a la solicitud de acceso

INFOCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

a datos personales, revirtió la carga de la prueba a la Secretaría de Gobierno, en

términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, para

demostrar que sí emitió y notificó en tiempo la gestión realizada a la solicitud de acceso

a datos personales, así como la respuesta correspondiente; los artículos referidos a la

letra establecen:

Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de

sus pretensiones.

Artículo 282.- El que niega sólo será obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad;

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Con base en lo anterior, debe señalarse que de las constancias que integran el

expediente en el que se actúa, no se desprende prueba alguna de la que se advierta

que la Secretaría de Gobierno, haya notificado al recurrente la respuesta a su

solicitud acceso a datos personales, en el domicilio señalado en el escrito por el

cual presentó la referida solicitud, dentro del plazo legal concedido para tal

efecto, razón por la cual es evidente que se configuró la omisión de respuesta

atribuida al Ente Público, en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Noveno,

fracción I, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y

Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante INFODF, que a la letra

señala:

Décimo Noveno. Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de

respuesta en los supuestos siguientes:

I.Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente obligado no

haya emitido ninguna respuesta

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente en el que

se actúa, se advierte que el Ente Público notificó a través de correo electrónico al

recurrente el aviso de entrega de respuesta a su solicitud de acceso a datos

personales, hasta el veinticuatro de enero de dos mil catorce, lo que corrobora que

el Ente Público fue omiso en dar atención a la solicitud dentro del plazo establecido

para tal efecto.

Se afirma lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente en el

que se actúa, no se advierte la existencia de documento alguno que acredite la legal

notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, entre el once

de diciembre de dos mil trece y el catorce de enero de dos mil catorce, es decir,

dentro del plazo legal establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el

Distrito Federal.

En ese contexto, se concluye que el agravio hecho valer por el recurrente es **fundado**,

al quedar acreditado que el Ente Público no atendió la solicitud de acceso a datos

personales en el plazo de quince días hábiles que tenía para hacerlo, configurándose

de esta forma la omisión de respuesta atribuida a la Secretaría de Gobierno.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82,

fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente ordenar al Ente Público que

de manera fundada y motivada emita una respuesta, y en su caso, conceda la consulta

directa y proporcione la documentación solicitada, al configurarse el supuesto previsto

en el numeral Décimo Noveno, fracción I del Procedimiento para la Recepción,

Sustanciación, Resolución y Sequimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos

ante este Instituto. Lo anterior, sin costo alguno para el particular al haberse actualizado

la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.

De igual forma, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la

notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el

Ente Público deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de

acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información

Pública, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes con

fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos

Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la

presente resolución deberá ser entregada en la Oficina Información Pública del Ente

Público, previa acreditación de su identidad.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de acceso

a datos personales, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV

infogs

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en

relación con el diverso 41, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales para

el Distrito Federal, resulta procedente dar vista a la Contraloría General del Distrito

Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en los artículos 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos

Personales para el Distrito Federal y los diversos 82, fracción IV y 86 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ORDENA a la

Secretaría de Gobierno que emita una respuesta en el plazo y conforme a los

lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección

de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 90 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al

Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días

hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre

su total cumplimiento dentro los tres días hábiles posteriores al vencimiento del plazo

otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento

4

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en

términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente

resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con

el diverso 41, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito

Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, SE DA VISTA a la

Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho

corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el los artículos 39, tercer párrafo de la

Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y 88, tercer párrafo de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa

al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento

a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO